



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07828-2013-PA/TC

ICA

NORA ROSA MUÑANTE DE LÉVANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Rosa Muñante de Lévano contra la resolución de fojas 176, de fecha 11 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se dejen sin efecto las Resoluciones 65830-2005-ONP/DC/DL 19990 y 6234-2006-ONP/GO/DL 19990, en el extremo que le otorga una pensión de jubilación adelantada a partir del 16 de mayo de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión desde el 31 de diciembre de 1996, por ser esta la fecha de la contingencia, con el abono de las pensiones devengadas a partir del 16 de mayo de 2004, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, más los intereses legales y los costos procesales.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, mediante Resolución del 22 de abril de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, ya que la demandante viene percibiendo una pensión de jubilación adelantada de 415.00 Nuevos Soles.

La Primera Sala Civil de Ica, a su turno, declara improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07828-2013-PA/TC

ICA

NORA ROSA MUÑANTE DE LÉVANO

1. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto las resoluciones 65830-2005-ONP/DC/DL 19990 y 6234-2006-ONP/GO/DL 19990, en el extremo que le otorga una pensión de jubilación adelantada a partir del 16 de mayo de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión desde el 31 de diciembre de 1996, por ser esta la fecha de la contingencia, con el abono de las pensiones devengadas a partir del 16 de mayo de 2004, más los intereses legales y los costos procesales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Siguiendo los criterios de procedencia establecidos en dicha jurisprudencia, y, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, esta Sala considera que, en el caso de autos, la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión. Ello en razón a que la pretensión no se encuentra orientada, en el supuesto relevante para este caso, al reconocimiento del acceso a una pensión, pública o privada, sino a discutir el monto de la misma. Esto se corrobora de la resolución cuestionada (f. 4), en la que consta que la demandante percibe como pensión la suma de 415.00 Nuevos Soles. En consecuencia, no se advierte que se encuentre comprometido el derecho alegado.
4. Por otra parte, debe anotarse que si bien la actora señala que en casos similares la demanda ha sido procedente, lo cual, en su opinión, configura una situación de trato diferenciado, se observa que en todos los casos que cita (f. 21 a 24) el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el fondo, ya en mérito a que los demandantes recibían una pensión inferior al mínimo vital, o porque el caso revestía circunstancias especiales que habilitaban a una tutela de especial urgencia. Al respecto, solo cabe señalar que en este caso no se ha acreditado que la demandante se encuentre en el supuesto de tutela de urgencia en los términos expresados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CTDA	
FOJAS	00004



EXP. N.º 07828-2013-PA/TC

ICA

NORA ROSA MUÑANTE DE LÉVANO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL